

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Veintiséis (26) de julio de dos mil trece (2013).

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
Demandante:	IRMO TULIO RENGIFO y OTROS
Demandado:	NACION-NACION-MINDEFENSA-DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL
Radicado:	05-001-33-33-012-2012-00040-00

ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE DESARCHIVO Y ACTIVACIÓN DEL PROCESO.

Mediante memorial presentado por la apoderada judicial del demandante, obrante de folios 131 y 132 del expediente, se solicita se desarchivase el presente proceso, el cual fuera archivado en virtud del desistimiento tácito decretado en auto del 08 de marzo de 2013, y se proceda a la activación del mismo.

Argumenta que por un error no imputable al despacho se procedió a declarar el desistimiento mediante auto que se notificó por estados, el mismo no se le comunicó por telegrama o por otro medio a la suscrita como lo establece el código de procedimiento civil en el artículo 346, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho al acceso a la administración de justicia.

Trae a colación auto del 22 de marzo de 2012, proferido por el Consejo de Estado C.P. María Elizabeth dentro del expediente radicado 25000232400020100019301, de la cual concluye que la intención del legislador no es sancionar la conducta del demandante, sino dar impulso al proceso; además que si bien el desistimiento es tácito, el mismo puede desvirtuarse.

Desde ya ha de advertirse que no se accederá a la solicitud formulada por la apoderada judicial de la demandante, por las razones que a continuación pasan a enunciarse.

1. El Despacho mediante auto del 28 de septiembre de 2012 admitió la demanda de la referencia y requirió a la parte actora para que en el término

de treinta días, procediera a consignar la suma de veintiséis mil pesos a la cuenta del Despacho, correspondientes a los gastos ordinarios provisionales del proceso, advirtiéndole que los mismos eran necesarios para proceder con la notificación personal de la demanda a la entidad demandada y que de no ser consignados se procedería de conformidad con lo establecido en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.¹

2. Al no cumplirse con la carga precitada, se procedió a requerir a la parte demandante en los términos del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de quince días siguientes a la notificación por estados del auto, se realizaran las gestiones necesarias para practicar la notificación personal de la demanda, es decir, se consignara la suma de veintiséis mil pesos a la cuenta del Despacho.

El anterior auto fue notificado por estados el día 29 de Enero de 2013, tal y como lo señala el artículo 201 ibídem sin que la parte demandante cumpliera con la anterior carga procesal.

3. Finalmente por auto del 08 de marzo de 2013 se declaró el desistimiento tácito de la demanda promovida por JAIME ALONSO BEDOYA CIFUENTES contra NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL, y se dispuso el archivo del expediente y la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

Los anteriores autos fueron todos notificados mediante estados electrónicos los días 02 de octubre de 2012, 29 de enero y 12 de marzo de 2013, respectivamente, tal y como lo dispone el artículo 201 del CPACA, el cual señala que los autos no sujetos al requisito de notificación personal se notificaran por medio de estados electrónicos.

Por lo anterior, no le asiste razón a la apoderada judicial de la parte demandante al señalar que no se le notificó por un medio expedito las

¹ Folios 127 y 128. auto notificado por estados el día 02 de octubre de 2012.

anteriores providencias, toda vez que las mismas fueron notificadas tal y como señala la norma aplicable a nuestra jurisdicción.

Y ello es así, toda vez que el desistimiento tácito de la demanda tiene regulación expresa en nuestro estatuto procesal administrativo, por lo que no es viable la remisión que realiza la abogada del demandante.

4. Respecto a la providencia reseñada por la parte demandante como sustento de sus afirmaciones, observa el Despacho que el caso no es aplicable al presente asunto, toda vez que el Consejo de Estado conoció en su oportunidad del desistimiento tácito declarado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el cual, a la fecha de notificación del auto que declaró el mismo, ya se había dado cumplimiento a la carga procesal impuesta, consignando lo relativo a los gastos del proceso, los que en el caso de autos no han sido consignados por el demandante.

Así mismo, el alto tribunal contencioso administrativo en la sentencia reseñada se señala que *“para aceptar el desistimiento **se requiere del consentimiento expreso de la parte interesada** en eliminar los efectos de su acto procesal, esto es la manifestación de su voluntad de desistir de su derecho de acción. Distinto es que el desistimiento del que habla el artículo 207 del C.C.A., sea tácito, por que la manifestación de voluntad **se presume precisamente del hecho de no cancelar los gastos ordinarios del proceso**”,* presunción que a la fecha no ha sido desvirtuado por la parte demandante.

5. Finalmente, es necesario señalar que contra ninguna de las providencias señaladas anteriormente, especialmente el auto del 25 de enero de 2013 que requirió a la parte previa aplicación de la figura del desistimiento tácito, y el auto del día 08 de Marzo de 2013 que declaró el desistimiento tácito de la demanda, se presentaron recursos por la parte demandante, y es más, solo más de dos meses después de la terminación del proceso, se viene a manifestar la apoderada judicial del demandante frente a la terminación del mismo, no siendo viable que la abogada se beneficie de su propia culpa.

Así las cosas, se dejará incólume el auto de fecha 08 de Marzo de 2013 que declaró el desistimiento tácito de la presente demanda.

NOTIFIQUESE.-

La Juez,

LEIDY JOHANA ARANGO BOLÍVAR

CVG

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior en la siguiente dirección electrónica: http://www.ramajudicial.gov.co/csj//publicaciones/ce/seccion/399/1174/2508/Estados-electr%C3%B3nicos.</p> <p style="text-align: center;">Medellín, 30 DE JULIO DE 2013. Fijado a las 8.00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ KENNY DÍAZ MONTOYA Secretario</p>
